



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**FUNCIONAMIENTO Y CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN
DE LOS JARDINES MATERNALES, GUARDERÍAS Y JARDINES DE
INFANTES NO OBLIGATORIOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la habilitación, funcionamiento, control y supervisión, de las instituciones de carácter educativo asistencial públicas o privadas no incorporadas a la enseñanza oficial, destinadas a la atención integral de la población infantil desde los 45 (cuarenta y cinco) días hasta los 5 (cinco) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 2 - Principios. Las instituciones comprendidas en el artículo 1º deberán sujetarse a los siguientes principios:

- a) Consideración de cada niño/a en su singularidad y en su calidad de sujeto de derecho;
- b) promoción y respeto de valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño/a en la sociedad;
- c) fomento de la integración grupal, mediante el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad, respeto y cooperación;
- d) garantía del derecho del niño/a con necesidades especiales a integrarse al proceso educativo, facilitando su ingreso y permanencia en la institución; y,



- e) fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia, generando un espacio de contención y escucha complementario para la atención del niño/a.

ARTÍCULO 3 - Obligaciones. Las instituciones objeto de la presente Ley deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

- a) Proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as;
- b) priorizar los vínculos con la familia y grupo de pertenencia del niño/a;
- c) garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad;
- d) asegurar la idoneidad del personal a cargo de los menores;
- e) garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño/a;
- f) respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y accidentes, y de correcta nutrición; y,
- g) explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de los niños/as, las que bajo ningún concepto podrán fundarse por causa de origen, nacionalidad, religión e identidad de genero del niño/niña, ni de su padre y/o madre o representante legal y todo otro motivo y/o causal que implique un trato discriminatorio.

ARTÍCULO 4 - Titularidad. Podrán ser titulares de los establecimientos educativos regulados en la presente: personas humanas, organizaciones con o sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organismos no gubernamentales (ONGs), universidades, etc.; que acrediten idoneidad y solvencia económica. Los establecimientos tendrán plena autonomía financiera y administrativa, respetando las disposiciones de la presente ley, así como las disposiciones nacionales y municipales.



CAPÍTULO II

DENOMINACIONES

ARTÍCULO 5 - Clasificación. Los establecimientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 27.064, se clasifican en:

- a) JARDINES MATERNALES: Se denomina JARDÍN MATERNAL al establecimiento de orientación educativa asistencial, que brinda atención integral a niños y niñas cuyas edades van desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años inclusive;
- b) JARDINES DE INFANTES: Se denomina JARDÍN DE INFANTES al establecimiento de orientación educativa asistencial, que brinda atención integral a niños/as de tres (3) y cuatro (4) años inclusive;
- c) ESCUELAS INFANTILES: Se denomina ESCUELA INFANTIL al establecimiento de orientación educativa asistencial, que brinda servicio de atención integral a niños/as cuyas edades se encuentran entre los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad;
- d) CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL: Se denomina CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL a aquellas instituciones creadas conforme lo establecido por la ley 26.233 —Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil; y,
- e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de privación de la libertad de niños y niñas nacidos/as o criados/as en estos contextos, o cualquiera sea su denominación como persona legal.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y OBJETIVOS



ARTÍCULO 6 - Las Instituciones Educativas de Nivel Inicial no incorporadas a la enseñanza oficial deben cumplir con las funciones y objetivos pedagógicos, sociales, asistenciales conforme lo normado en la Ley Nacional Nº 26.206 -Título II Capítulo II-, la Ley Nacional Nº 26.233 – Artículos 4 y 6- y su Decreto Reglamentario Nº 1208/08, y las Resoluciones Nº 228/04, 40/08, 79/09, 174/12, 239/14 del Consejo Federal de Educación.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7 - El Poder Ejecutivo Provincial (P.E.P.) determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito del Ministerio de Educación; la que cumplirá las funciones de habilitación, supervisión y control pedagógicos; siendo responsabilidad de los municipios y comunas la habilitación de la infraestructura de los espacios donde desarrollen las actividades.

CAPÍTULO V

HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONDICIONES EDILICIAS

ARTÍCULO 8 - Habilitación pedagógica. La habilitación pedagógica de los establecimientos comprendidos en la presente Ley, se tramitará a partir de la entrada en vigencia de la misma y su reglamentación, ante la autoridad de aplicación que determine el P.E.P.; debiendo presentar para su aprobación, el proyecto educativo y pedagógico de la institución.

ARTÍCULO 9 - Habilitación de infraestructura edilicia: La habilitación de las condiciones edilicias, sanitarias y de seguridad, estarán a cargo de los municipios y comunas; que deberán contemplar las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas locales.



ARTÍCULO 10 - Requisitos. Los establecimientos educativos deberán cumplimentar los siguientes requisitos, presentando la documentación respaldatoria correspondiente:

- a) Documentación actualizada del titular del establecimiento, de acuerdo a su condición de persona humana o jurídica;
- b) planos de arquitectura del edificio con indicación del destino de las dependencias aprobados y visados por la autoridad respectiva, y certificado final de obra;
- c) libro foliado para asiento de los informes de supervisión;
- d) póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia;
- e) legajo del personal docente y no docente que desarrolle tareas en el establecimiento, con certificación del examen psicofísico, el que deberá realizarse cada cinco años, y fotocopias certificadas de los títulos del personal, en caso de corresponder;
- f) legajo actualizado de los niños/as, que deberá contener informe de salud y toda otra cuestión que permita la mejor atención de los mismos, así como datos de padres, tutores o encargados; y,
- g) certificación de seguridad e higiene expedida por profesionales habilitados por la ley respectiva.

ARTÍCULO 11 - Infraestructura, equipamiento y seguridad: Las condiciones mínimas de infraestructura edilicia, instalaciones de seguridad y sanitarias, así como el equipamiento; deberán adecuarse a las disposiciones de lo establecido en el ANEXO I de la presente.

ARTÍCULO 12 - Estructuración. Las Secciones de estas instituciones se organizarán de la siguiente forma:

a) Primer Ciclo:

LACTANTES I: 45 días a 6 meses de edad.



LACTANTES II: 6 a 12 meses de edad.

DEAMBULADORES: 1 a 2 años de edad.

SALA de: 2 años; y

b) segundo Ciclo:

SALA DE: 3 años.

SALA DE: 4 años.

A los fines de brindar la mejor atención, la conformación de las salas deberá respetar los parámetros adecuado de relación docente-cantidad de alumnos, así como la cantidad de auxiliares por grupo, propiciando la generación de un vínculo cercano y afectivo entre los mismos, lo cual será establecido a través de lo que indique la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 13 - Las actividades de enseñanza, deberán estar a cargo de personal con título docente, con los alcances y excepciones contemplados en la Ley Nacional Nº 27.064.

CAPÍTULO VI

SUPERVISIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 14 - Supervisión. Será materia de supervisión:

- a) La Idoneidad y desempeño del personal directivo y docente;
- b) las condiciones ambientales atendiendo a la finalidad pedagógica;
- c) la función de enseñanza y bienestar de los niños/as;
- d) las instalaciones e infraestructura edilicia, sanitaria, y de seguridad;
- e) la documentación obligatoria; y,
- f) la inscripción en el Registro creado por el artículo 17 de la presente.

ARTÍCULO 15 - La supervisión pedagógica estará a cargo de docentes o profesionales del área de educación, en el ámbito de la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo establezca.



ARTÍCULO 16 - La supervisión la infraestructura edilicia, instalaciones de seguridad y sanitarias, así como el equipamiento, estará a cargo de los municipios y comunas de la provincia; sin perjuicio de lo que pueda relevar o informar la supervisión dispuesta por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17 - Registro. Créase el Registro de Establecimientos Educativos No Incorporados a la Enseñanza Oficial, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación que disponga el Poder Ejecutivo.

Los establecimientos a los que refiere esta Ley deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro creado en el presente artículo.

El mantenimiento de la inscripción opera como condición necesaria para la continuidad del servicio.

El Registro será actualizado en forma periódica con el resultado de observaciones, inspecciones y eventuales sanciones que realice el organismo competente.

El Gobierno Provincial, a través de su página web oficial, pondrá a disposición para consulta pública y gratuita, los establecimientos educativos habilitados e inscriptos en el Registro.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 18 - Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) multas pecuniarias. El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación establecerá una escala en los montos de acuerdo al tipo de incumplimiento;
- c) suspensión de la inscripción en el Registro y clausura temporal de hasta 6 (seis) meses; y,
- d) baja de la inscripción en el Registro y clausura definitiva.



ARTÍCULO 19 - Clausula transitoria. El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, establecerá los plazos y un plan de adecuación, para los establecimientos que se encuentren en funcionamiento y estén alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 20 - El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente norma, en un plazo máximo de 90 días.

ARTÍCULO 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I:

ARTÍCULO 1: Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, así como las normativas de los gobiernos municipales; los establecimientos regulados en la presente deberán contar como exigencias mínimas, con las siguientes características:

a) LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD EDILICIA Y AMBIENTAL:

a) Las edificaciones donde funcionen las instituciones contempladas en la presente Ley, tendrán preferentemente una sola planta. Cuando el establecimiento cuente con más de una planta deberá tener medios seguros de circulación vertical y protección contra caídas. Las escaleras existentes estarán cerradas con puerta al pie, con pasamanos y trabas de ambos lados, y escalones con huella y contrahuella;

b) los pisos deberán ser de superficie fácilmente lavables. Serán de superficie antideslizante, o gomas ranuradas, en aquellos espacios que así lo requieran;

c) los materiales de construcción y los techos estarán en función de las características de seguridad de la zona y requisitos económicos, higiénicos (para permitir rápidas desinfecciones), de confort (que



mantengan la temperatura) y funcionales, como así también la utilización de materiales que minimicen los riesgos de incendios;

d) las habitaciones deberán contar con ventanas, para favorecer la ventilación y el ingreso de luz natural;

e) los vidrios de puertas y ventanas deberán ser del tipo denominado "vidrio de seguridad templado o laminado";

f) las paredes deberán ser de características que por cualquier tipo de contacto no generen efectos nocivos para la salud;

g) la temperatura deberá ser la apropiada para niños/as, debiendo considerarse la normativa vigente sobre calefacción en lugares públicos.

La calefacción a combustión deberá contar con salida al exterior;

h) los baños, lavatorios y cocina deberán contar con agua corriente en cantidad y presión suficientes para garantizar la limpieza; como así también el establecimiento deberá contar con agua potable para consumo humano a disposición;

i) la instalación eléctrica deberá estar sectorizada en circuitos, protegidos por llaves termo magnéticas, disyuntor diferencial y conexión a tierra de todos los artefactos eléctricos;

j) las instalaciones deberán contar con servicios sanitarios suficientes y adecuados en base a las condiciones antropométricas de los alumnos. Las puertas serán vaivén, tendrán burletes de goma y deberán poder abrirse siempre desde el exterior del compartimiento sanitario; y,

k) el personal que trabaja en el establecimiento contará con un baño equipado e independiente del de los niños/as.

b) COCINAS:

a) Si el local cuenta con cocina deberá funcionar en un espacio separado de las salas y los baños. Contará con el mobiliario indispensable para su funcionamiento, y tendrá sus paredes revestidas



con azulejos u otro material impermeable y de fácil limpieza y desinfección;

b) esta cocina y sus dependencias deben brindar la facilidad para preparar alimentos con extrema limpieza y contar con un área de ventilación adecuada; y,

c) en caso de que el establecimiento brinde servicio de comedor, este deberá funcionar en un espacio amplio con mobiliario adecuado a las edades de los niños/as. El menú mensual o semanal deberá ser avalado con la firma de un profesional médico especializado o nutricionista.

c) MOBILIARIO Y MATERIAL DIDÁCTICO:

a) Cada sección contará con el equipamiento mobiliario y material didáctico indispensable para su funcionamiento, en el marco de las actividades educativas integrales. El mismo deberá reunir las siguientes condiciones:

A) Ser acorde a la edad cronológica del niño/a, a su madurez y a las características propias de cada grupo; y

B) guardar las condiciones de higiene, seguridad y conservación para su correcto uso.

d) ÁREA DE JUEGOS:

a) Se contará con un salón cubierto, destinado al juego, gateo, deambulación y estimulación, de dimensiones acorde al número de niños/as;

b) será obligatorio contar con un área de juego al aire libre, con una superficie mínima de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 m²) por cada niño/a;



c) en caso de ser una terraza deberá contar con un cercado que no permita el paso de los menores, y las escaleras estar cubiertas por redes o barandas de seguridad; y,

d) los juegos que faciliten el desarrollo de las destrezas motoras gruesas deberán ser resistentes sin elementos que sobresalgan y acordes a las edades de los niños/as.

e) MEDIDAS DE SEGURIDAD:

a) Extinguidores de incendios: Se colocarán en número suficiente, y se los controlará mensualmente. Todo el personal de la institución deberá saber activarlos;

b) alarmas contra incendio: de acuerdo a reglamentación;

c) disyuntor: El establecimiento deberá contar con un disyuntor diferencial regulado a 30mA, como protección integral o por circuito para corte automático de la corriente eléctrica;

d) enchufes: Ubicados a una altura superior a 1,20 m, y contar con protección para niños/as;

e) salidas: El edificio deberá contar mínimamente con dos vías de salida, libres de todo obstáculo, claramente señalizadas, y lejos de eventuales riesgos (por ejemplo; cocina, depósitos, etc.). Además, deberá contar con un plan de evacuación perfectamente conocido por todo el personal;

f) sala de primeros auxilios: de existencia será obligatoria en los casos en que no se disponga de consultorio médico incorporado. Contará con un botiquín que no incluya medicamentos y que esté ubicado fuera del alcance de los niños/as;

g) teléfono exclusivo y permanente en el establecimiento;

h) cobertura de servicio de emergencias médicas; y,



i) en el exterior, en la vereda pública, cercana al cordón, se deberá colocar una baranda de protección.

Maximiliano Pullaro
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Educación Inicial se extiende desde el nacimiento hasta el ingreso a la educación básica, constituyendo una experiencia irrepetible en la historia personal y decisiva respecto del logro de futuros aprendizajes y de trayectorias escolares completas.

La Educación Inicial es un ámbito de subjetivación y responsabilidad social. Es un espacio donde se forman niños/as desde los cuarenta y cinco días de vida, hasta los cinco años de edad inclusive. Es el primer encuentro de un sujeto con el sistema educativo, y conforma el primer espacio colectivo al cual ingresan los infantes.

Como lo expresa el Consejo Federal de Educación en una de sus resoluciones: Es un nivel educativo que "presenta clara intencionalidad pedagógica brindando una formación integral que abarca los aspectos sociales, afectivo-emocionales, cognitivos, motrices y expresivos. Estos se encuentran entrelazados, conformando subjetividades que se manifiestan en modos personales de ser, hacer, pensar y sentir".

Debemos pensar una Educación Inicial constructora y transmisora de cultura, de igualdad y de respeto por la singularidad infantil. Un ámbito donde mediante el juego el niño/a se apropie del mundo que existe más allá de su núcleo afectivo primario, su familia.

La Convención de los Derechos del Niño, norma con jerarquía constitucional; enuncia en su artículo 28º que se reconoce el derecho del niño a la educación; al mismo tiempo, en su artículo 18º inc. 2º define que a los efectos de garantizar los derechos enunciados en lo que respecta a la crianza del niño el Estado debe velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los/as niños/as. En el inc. 3º define que el Estado "adoptará las medidas apropiadas para que los/as niños/as cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los



servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas".

A nivel nacional, se ha modernizado nuestro marco normativo en el mismo sentido que la normativa internacional citada, abordando la problemática de la niñez y de la Educación Inicial a través de las Leyes Nacionales N°: 26.061, 26.206, 26.233 y su Decreto Reglamentario N° 1208/08; y 27.064. Asimismo, en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 228/04, 40/08, 79/09, 174/12, 239/14.

La Ley Nacional de Educación N° 26.206, en el Capítulo II establece claramente: Art. 18: "La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/las niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, siendo obligatorio el último año." En su Art. 22º: "Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/ as establecidos en la Ley No 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales."

A su vez la Ley Nacional N° 27.064 establece el marco normativo para la "Regulación y Supervisión de Instituciones de Educación no Incluidas en la Enseñanza Oficial". Más allá de las disposiciones generales que dispone esta ley; específicamente en su artículo 14º establece: "El Ministerio de Educación y las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, en el marco del Consejo Federal de Educación,



son los responsables de regular las condiciones de funcionamiento de las instituciones comprendidas por la presente ley”.

Si bien en nuestra provincia se encuentran vigentes la Ley Nº 10.411 y su Decreto reglamentario Nº 4340/90, las mismas reflejan la realidad del momento de su sanción en 1990. No abordando la instrumentación de la nueva normativa nacional de acuerdo a los criterios internacionales que la Argentina adhiere y sin a su vez regular la especificidad de los establecimientos que se proponen regular en el presente proyecto.

En la actualidad, la apertura de los denominados jardines maternos y guarderías en nuestra provincia dependen de la habilitación que cada municipio o comuna otorga, no exigiéndose más que a cualquier control de un establecimiento comercial desde el punto de vista de seguridad e higiene. Entendemos que un tema que refiere a los intereses mas importantes de toda sociedad, como son los niño/as en sus primeros años no puede dejarse librado a un criterio exclusivo de los gobiernos locales. Es necesario marcar un criterio provincial que avance incluso con el proyecto pedagógico que pretenda ofrecer a la comunidad y que este en un todo de acuerdo con los lineamientos conceptuales que nuestro país adoptó en los últimos años.

Es cierto también, que en la actualidad el déficit de jardines maternos públicos, genera a los progenitores la necesidad de recurrir a los de carácter privados. Los mismos cumplen una función vital, la cual interpela al Estado Provincial a avanzar con la construcción de más establecimientos de este tipo de carácter público y a una nueva legislación que, al mismo tiempo de adaptarse a la nueva normativa nacional, permita brindar mayores precisiones reglamentarias a los titulares de estos establecimientos y a los municipios y comunas que los habilitan; pero por sobre todas llevar tranquilidad a los padres y madres de los niños/as de nuestra provincia en su más temprana edad.



Como venimos manifestando el presente proyecto, avanza en la actualización del marco normativo provincial haciéndola compatible con la legislación nacional vigente, deslindando las competencias, otorgando al gobierno provincial la habilitación y supervisión pedagógica para garantizar una igualdad de criterio en toda la provincia sobre este servicio esencial y manteniendo en cabeza de los gobiernos locales el control de la infraestructura, higiene y seguridad.

Del mismo modo, este proyecto de ley busca dar mayor certeza a quienes pretendan emprender un servicio de estas características, unificando criterios básicos y brindando parámetros mínimos que permitan orientar mejor su trabajo.

Es destacable exteriorizar, que este proyecto de ley tiene como base en sus fundamentos y desarrollo, el proyecto presentado oportunamente por la Diputada mandato cumplido Griselda Tessio en el año 2012, enriquecido con normativa vigente en otras jurisdicciones como la Ley Nº 621 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aportes realizados por parte de diferentes actores involucrados con la temática.

Como podemos ver, la principal función del jardín maternal consiste en ayudar al desarrollo integral del niño, complementando la acción del hogar en un momento trascendental y sensible de su proceso de vida, por lo tanto, con la presente venimos a reconocer dicha función y dar un marco legal a la altura de la relevancia que la materia merece.

Es por todo lo expuesto que solicito a los señores Diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial